



Roj: SAP A 4514/2012 - ECLI:ES:APA:2012:4514
Id Cendoj: 03014370102012100440
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 10
Nº de Recurso: 189/2011
Nº de Resolución: 445/2012
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: MARIA MARGARITA ESQUIVA BARTOLOME
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DECIMA

ALICANTE

Plaza DEL AYUNTAMIENTO,

Tfno: 965.93.61.62 - 965.93.61.63

Fax.: 965.93.61.35;

email.:alap10_ali@gva.es

NIG: 03014-37-1-2011-0006472

Procedimiento: APELACION PROCTO. ABREVIADO Nº 000189/2011- RECURSOS -

Dimana del Juicio Oral Nº 000309/2010

Del JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 5 DE ALICANTE

Apelante Juan María

Abogado MIGUEL PASTOR DANIEL

Procurador M. JOSE CARBONELL PAGAN

SENTENCIA Nº 000445/2012

=====

Iltrmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JAVIER MARATÍNEZ MARFIL

Magistrados/as

D. JESÚS GÓMEZ ANGULO RODRÍGUEZ

Dª Mª MARGARITA ESQUIVA BARTOLOMÉ

=====

En Alicante, a once de octubre de dos mil doce

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Iltrmos. Sres. del margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia núm. 119/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, en su Juicio Oral núm. 309/2010, correspondiente al Procedimiento Abreviado núm. 12/2010 del Juzgado de Instrucción número 6 de Alicante, por delito **contra la ley electoral**; Habiendo actuado como **parte apelante D. Juan María**, representado por la Procuradora Dª Mª José Carbonell Pagán y dirigido por el Letrado D. Miguel Pastor Daniel, y el **MINISTERIO FISCAL**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Son **HECHOS PROBADOS** de la sentencia apelada los del tenor literal siguiente: "Se declara probado que el día 7 de junio de 2009 el acusado Juan María había sido nombrado, para las **Elecciones** al Parlamento Europeo, Primer Vocal en la Mesa **Electoral** del Distrito NUM000 , Sección NUM001 , Mesa DIRECCION000), constituida en el Colegio Público "9 de Octubre" sito en la calle Pinoso de Alicante.

En dicho momento y lugar, con conocimiento de sus obligaciones y voluntad de incumplirlas, el acusado abandonó su función en la Mesa **Electoral** sin haber cumplido en su totalidad con los deberes impuestos para el Primer Vocal por la Ley de **Régimen Electoral** General, primero no implicándose en el recuento y demás trámites, después no firmando dos de los sobres de la documentación de la Mesa **Electoral**, marchándose a continuación del Colegio Público en el que estaba constituida sin el permiso de la Presidenta de la Mesa."
HECHOS PROBADOS QUE SE ACEPTAN.

SEGUNDO.- El **FALLO** de dicha sentencia literalmente dice: " **QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a DON Juan María como autor responsable de un delito electoral, ya definido, a la pena de SEIS MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el artículo 53 del Código Penal y costas.**"

TERCERO.- Contra dicha sentencia, en tiempo y forma y por D. Juan María , se interpuso el presente recurso alegando error en la valoración de la prueba y Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo.

CUARTO.- Admitido el recurso, cumplido el trámite de alegaciones con la parte apelada y habiendo sido elevadas las actuaciones a esta Sección se procedió a la deliberación y votación de la presente sentencia el pasado día ocho de octubre de 2012.

QUINTO.- En la sustanciación de las dos instancias seguidas por el presente asunto, se observaron las formalidades legales.

VISTOS por la Sala los preceptos citados y demás de pertinente aplicación y siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a M^a MARGARITA ESQUIVA BARTOLOMÉ, Magistrada de esta Sección Décima que expresa el parecer de la Sala.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En relación con el motivo de recurso deducido por el que considera que la prueba de cargo practicada no es suficiente para el dictado de la sentencia condenatoria que se impugna.

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho constitucional imperativo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra. Corresponde al tribunal ad quem verificar que, efectivamente, el Tribunal «a quo» contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia (STS. 1125/2001 de 12.7).

No se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente. La prueba de cargo consistente en las manifestaciones de la presidenta de la mesa **electoral**, de la segunda vocal y el agente de la Policía Local que custodiaba el colegio **electoral** ha sido clara coincidente y expresiva de la conducta del recurrente, cual fue la de desentenderse de todas las labores de escrutinio que se inician, una vez que se cierra el colegio **electoral** y se comienza el recuento de votos, ausentándose definitivamente del lugar sin haber concluido el recuento de los mismos, ni la formalización de las últimas actas (pese a que algunas actas se habían rellenado al mediodía para adelantar) ni la preparación y firma de los sobres con la documentación **electoral** que debía entregarse en el juzgado.

Se argumenta por el recurrente que no consta probado que el recurrente conociera que estaba incumpliendo la ley **electoral** pues cuando se marcha solo quedaban por firmar los sobres y entendía que no tenía obligación de acompañar a la presidente en la entrega de los mismos en el juzgado y, en todo caso, que las irregularidades formales producidas durante el proceso **electoral** por no haber firmado los sobres no anula el recuento ni el resultado **electoral** obtenido.



Sin embargo, el resultado probatorio, correctamente valorado por el juzgador de instancia, evidencia que el recurrente se marchó en un momento anterior pues a las 21'15 horas se comprueba por la Presidenta y agente de policía local que se había ido, concluyendo el escrutinio y preparación de la documentación a las 22'30 horas por los otros dos miembros de la mesa **electoral**. El recurrente era conocedor del total contenido de sus obligaciones como primer vocal por cuanto se le entrega un manual de instrucciones en el momento de la notificación de su designación como vocal (art. 27.2 de la **LOREG**) en donde se detallan sus concretas funciones en todas las fases de la jornada **electoral**: constitución de la mesa, votación y escrutinio. Y por ultimo, nada obsta a la comisión del delito por la omisión de sus funciones, la validez del proceso **electoral** pues el bien jurídico protegido del tipo penal es el buen funcionamiento del sistema **electoral** democrático del Estado expresión de la soberanía popular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por D. Juan María , contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2012 dictada en Juicio Oral núm. 309/2010 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante , correspondiente al Procedimiento Abreviado núm. 12/2010 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Alicante, debemos confirmar y **CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución -contra la que no cabe recurso- al Ministerio Fiscal y partes de esta alzada, conforme a lo establecido en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 792-3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con testimonio de la misma (dejando otro en este Rollo de apelación), devuélvanse las actuaciones de instancia al referido órgano interesando acuse de recibo; a cuya recepción se archivará el presente rollo en su legajo correspondiente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-